





22

23

24

25

### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



En el Salón de reuniones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, a 1 las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Atendiendo la convocatoria 2 de la Señora Presidenta Licenciada MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA, para celebrar 3 esta sesión, se encuentran presentes los/as señores/as Consejales siguientes: Licenciada 4 MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA, Licenciado CARLOS WILFREDO GARCÍA 5 AMAYA, Licenciada MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO, Licenciada GLORIA ELIZABETH 6 ALVAREZ ALVAREZ, Licenciado SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN, Licenciada 7 DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR, Licenciado ALCIDES SALVADOR FUNES 8 TEOS, y la Secretario Ejecutivo Interina Licenciada Jenny Flores Díaz de Coto. Punto 9 uno. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Encontrándose reunidos la totalidad de los/las 10 señores/as Consejales, existe el quórum legal necesario para celebrar esta sesión, por lo 11 que se declaró abierta la sesión. Punto dos. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS 12 DE LOS/AS **PROFESIONALES EXPEDIENTES ELECTOS/AS** POR LOS/AS 13 DE LA REPÚBLICA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN ABOGADOS/AS 14 ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE EL SALVADOR-FEDAES. La Señora Presidenta 15 licenciada María Antonieta Josa de Parada, sugirió que en esta sesión se mantuviera el 16 criterio que se plasmó en el punto siete punto ocho del acta de la sesión número cinco-dos 17 mil dieciocho del presente año en el que se citó el artículo ochenta y seis inciso tercero de la 18 Constitución y al cual le dio lectura, agregando que conforme el artículo ciento ochenta y seis 19 de la Constitución, el Consejo tiene el deber de conformar la lista definitiva o completa de 20 candidatos/as a magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, y la mitad de ella "provendrá de los aportes de las entidades representativas de los/as abogados/as de El Salvador". En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades representativas de los/as abogados/as" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que

hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

de postulación de candidatos/as, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES, debe observar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. Por otra parte, La Ley del Consejo y su Reglamento ya establecen las formas de interacción y control entre el Consejo y la FEDAES (artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y seis de la Ley; y artículos sesenta y cuatro a setenta y dos del reglamento de la Ley del Consejo), las cuales deben interpretarse y aplicarse según sus fines y con respeto al principio de legalidad que rige las actuaciones de los/as funcionarios/as públicos/as (artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES, para administrar el proceso eleccionario de los/as profesionales autorizados/as para la abogacía incluye la facultad de "realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de dicha regulación (resolución de Sobreseimiento del Amparo 14 número doscientos noventa y nueve-dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince); 15 el Consejo debe tener una actuación prudente con el respeto debido; hemos jurado cumplir 16 la Constitución y que conforme a la misma deberán analizarse los casos que han sido 17 señalados o cuestionados de falta de requisitos. El Consejal licenciado Alcides Funes Teos 18 manifestó que no se había hablado sobre el procedimiento a seguir, tenemos un 19 cronograma, se vieron las fechas a cumplirlo; la señora Presidenta les expresó que en los 20 expedientes se haría una revisión y análisis de éstos si cumplen con los requisitos, opinaba 21 que había que leerlos todos, pues era necesario hacer una valoración de éstos, por lo que 22 propuso analizar expediente por expediente, se analiza, discute, si no hay objeción queda 23 aprobado y se apartan los que tienen alguna reserva; si surgiera un hecho que hay que 24 resolver, mientras esté abierta la sesión se puede incorporar. El Consejal licenciado Carlos 25







#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

1

24 DE ABRIL DE 2018

Wilfredo García expresó que ese método de analizar uno por uno le parecía adecuado. La 1 Señora Presidenta les dijo que empezaran y fueran apartando los expedientes que no tienen 2 problema y los que tengan alguno, al final se haría la votación. El Consejal licenciado Santos 3 Cecilio Treminio Salmerón expresó, que él se basa en el artículo cincuenta y seis de la Ley 4 del Consejo Nacional de la Judicatura, para él ésta sería la postura que deberían seguir. La 5 Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, y el Consejal Licenciado 6 Carlos Wilfredo García Amaya, sugirieron que se dejara asentado el procedimiento a seguir 7 de separar los expedientes que cumplen los requisitos de la Ley y el Reglamento y se 8 detendrían en los que tienen impugnación y se analizará su alcance y se debe fundamentar 9 este, ya que hay dos casos que no tienen que ver con los requisitos, ni siguiera con los 10 artículos cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, y setenta y dos del 11 Reglamento de su Ley, sino con el cumplimiento de la Constitución; por lo antes relacionado 12 el Pleno, emite su primer ACUERDO: a) Revisar cada uno de los expedientes, verificando si 13 cumple los requisitos constitucionales y legales. Juego se analizarán los que tienen escritos 14 de impugnación y los que han presentado los interesados, y al finalizar la sesión se emitirá 15 un Acuerdo referente a los postulantes que integrarán la lista a remitir a la Asamblea 16 legislativa; y b) Ratificar este acuerdo en esta sesión. En seguida se dio inicio a la revisión 17 de los quince expedientes recibidos de forma material el día quince de marzo del año en 18 curso, entregados por la FEDAES de los/as candidatos/as electos/as, se procedió a verificar 19 el cumplimiento de los requisitos conforme los artículos cincuenta y seis de la Ley del 20 Consejo Nacional de la Judicatura, y setenta y dos del Reglamento de la misma, ciento 21 22 setenta y dos inciso tercero, setenta y seis, ciento setenta y ocho y doscientos cuarenta y cinco, todos de la Constitución de la República, y artículo cuarenta y cuatro del Manual de 23 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, habiéndose revisado los expedientes, se observó 24 que algunos no tenían el consentimiento expreso, que tenían una declaración jurada, o un 25







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



escrito de intención de participar en el proceso de elección de FEDAES dirigida a la asociación que los postuló o al Comité electoral, al parecer la Federación no había considerado este requisito, y además, la Señora Presidenta hizo la observación que en los cuadros de análisis presentados por la Unidad Técnica de Selección no aparecía este dato, al parecer solo refoliaron los expedientes, por lo que se solicitó al Jefe de la Unidad Técnica de Selección que informara sobre los documentos de las personas postulantes; luego los/as Consejales después de seguir analizando la situación planteada, acordaron continuar el día de mañana veinticinco de abril a las diez horas. Siendo éstas la hora y día acordados para continuar la sesión, la Señora Presidenta dio por aperturada la sesión y les entregó copia de un memorándum con referencia UTS/sesenta y seis/dos mil dieciocho, fechado el veinticuatro de los corrientes, remitido por el jefe de la Unidad Técnica de Selección en el que manifestaba que se habían revisado las copias de los expedientes enviados por FEDAES y que solo a la/los abogados Marlon Harold Cornejo Avalos, José Ernesto Clímaco Valiente y Rosa María Fortín Huezo, les faltaba la respectiva declaración jurada o nota autenticada donde expresaran su consentimiento. Al revisar el expediente del licenciado Marlon Harold Cornejo Avalos, el Pleno verifica y constata se dio una confusión entre la declaración jurada, el consentimiento expreso y la intención de mostrar interés en participar, y de los pocos expedientes examinados algunos tenían la carta de consentimiento establecida en los artículos cincuenta y siete inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y artículo setenta y uno inciso segundo del Reglamento de su Ley; ante tal circunstancia los/as Señores/as Consejales, toman la decisión de verificar en los expedientes ese requisito, resultando que de los quince expedientes a nueve les hace falta la nota de consentimiento expreso autenticado. Ante tal situación el Consejal licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón expresó que están en una sesión permanente y en esta primera fase se

ha podido analizar la confusión interpretativa respecto a que se ha tomado como sinónimo





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

Página 5 de 63

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

del consentimiento expreso, la declaración jurada, o un escrito de intención de participar en el proceso de elección de FEDAES, hay que decidir si se pide a los postulantes que traigan su consentimiento expreso, y así dar por completa la documentación en los expedientes a enviar a la Asamblea Legislativa, por lo que, el Pleno después de discutir las diferentes propuestas y para evitar atrasar nuevamente la programación, acordó solicitar telefónicamente a nueve de los quince candidatos que presentaran el escrito de consentimiento expreso autenticado. La Señora Presidenta, sometió a votación la propuesta y el Pleno, emitió su segundo ACUERDO: a) Solicitar en un plazo de veinticuatro horas a los/as candidatos/as que no tenían el consentimiento expreso en su expediente, que lo presentaran a Secretaría Ejecutiva debidamente autenticado, para completar en legal forma sus expedientes, de conformidad a los artículos cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y setenta y uno inciso segundo del Reglamento de dicha Ley: b) Ratificar este acuerdo en esta sesión. La sesión se suspendió a las doce horas y se acordó continuarla a las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de los corrientes. La Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, dio inicio a la sesión en la hora antes mencionada, habiendo reportado la Secretario Ejecutivo Interina que los nueve candidatos/as habían sido notificados/as y presentaron su documento, por lo que se continuó analizando la situación y el Pleno revisó y verificó cada uno de los escritos presentados por los licenciados: Marlon Harold Cornejo Avalos, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, David Omar Molina Zepeda, Tito Edmundo Zelada Mejía, Jesús Ulises Rivas Sánchez, Rogelio Antonio Canales Chávez, José Ernesto Clímaco Valiente, José Humberto Morales, y la licenciada Rosa María Fortín Huezo, en los cuales expresan su consentimiento expreso de conformidad a los artículos cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y setenta y uno inciso segundo del Reglamento de dicha Ley, los que serán agregados en cada uno de los expedientes y se deberá escribir el número de folio al final del mismo, incorporando el folio







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

1

que corresponda; en ese sentido, el Pleno, emite su tercer ACUERDO: a) Tener por recibidos los expedientes de los/as candidatos/as con el número de folios que a continuación se detallan conforme al informe emitido por la Secretaría Ejecutiva, con el respectivo escrito de consentimiento ya incorporado: Uno) Licenciada Marina de Jesús Marenco de Torrento, con expediente de ochenta y cuatro folios; dos) Licenciado Marlon Harold Cornejo Avalos, con expediente de cincuenta nueve folios; tres) Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, con expediente de treinta y ocho folios; cuatro) Licenciado Jorge Alfonso Quinteros Hernández, con expediente de ciento veintiún folios; cinco) Licenciada Rosa María Fortín Huezo, con expediente de sesenta y un folios; seis) Licenciada Ivett Elena Cardona Amaya, con expediente de setenta y un folios; siete) Licenciado David Omar Molina Zepeda, con expediente de sesenta y dos folios; ocho) Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco, con expediente de ciento cinco folios; nueve) Licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, con expediente de noventa y tres folios; diez) Licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, con expediente de ciento treinta y seis folios; once) Licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, con expediente de ciento tres folios; doce) Doctor José Luis Lovo Castelar, con expediente de sesenta y dos folios; trece) Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, con expediente de setenta y tres folios; catorce) Licenciado José Ernesto Climaco Valiente, con expediente de cincuenta y siete folios; y quince) Licenciado José Humberto Morales, con expediente de treinta y dos folios; y b) Ratificar este acuerdo en esta sesión. Continua la sesión y se hace constar que posteriormente al haberse tomado este acuerdo, a las once horas con diez minutos se incorporó a la misma el Consejal licenciado Alcides Salvador Funes Teos. Posteriormente se fue analizando cada uno de los expedientes conforme los requisitos constitucionales y legales; se procedió a analizar los escritos de impugnación presentados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, la señora Ana Leticia Cárcamo; y los presentados por cada uno de los abogados que a continuación se mencionan, en los





# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



siguientes términos: A) Licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura: En primer lugar, se tiene 1 por recibido el escrito del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentado el cuatro de 2 abril de dos mil dieciocho, en el que solicita "revisión de la legitimidad constitucional y legal 3 de una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (CSJ), refiriéndose al 4 licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, integrante de la lista parcial de 15 candidatos 5 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador 6 (FEDAES). El abogado Anaya Barraza basa su petición en el artículo setenta y dos del 7 Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo 8 cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (MSMJ), así 9 como en la jurisprudencia constitucional que prohíbe la vinculación material u objetiva de 10 candidatos a cargos de ejercicio de funciones jurisdiccionales, en especial, citando la 11 sentencia de inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco 12 de noviembre de dos mil dieciséis. Luego afirma que el licenciado Martínez Ventura "tiene 13 una clara vinculación material con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación 14 Nacional [...] lo que es de conocimiento público por las propias expresiones públicas -en 15 declaraciones de actos públicos, por expresiones en redes sociales- del licenciado Martínez. 16 las que evidencian [...] compromiso militante o defensa activa del proyecto partidario" 17 referido. Agrega que dicho vínculo "persiste y es profundo, al grado que ha expresado 18 públicamente su apoyo al ideario y al proyecto partidario [...] y por ello [...] debe ser excluido 19 de la lista parcial remitida por FEDAES". Las afirmaciones del solicitante sobre el supuesto 20 vínculo partidario señalado se realizan sin identificar ninguna posible fuente de confirmación 21 o documentación objetiva de sus aseveraciones. Sobre la petición del abogado Anaya 22 Barraza, este Consejo considera lo siguiente: El artículo setenta y dos del Reglamento de 23 la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cuarenta y cuatro del Manual de 24 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas establecen la posibilidad de que el Consejo revise 25







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018



la lista de candidatos de la FEDAES para constatar si cumplen los requisitos legales y reglamentarios y, en su caso, para solicitar candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre la FEDAES deriva de la responsabilidad constitucional (artículo ciento ochenta y seis de la Constitución) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control debe tomar en cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de candidatos "provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador". En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la FEDAES para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la abogacía incluye la facultad de "realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de dicha regulación (tal como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo Número doscientos noventa y nueve-dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince, considerando II.dos, párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya interpretación compete a la FEDAES, están las disposiciones reglamentarias especiales de dicha federación que desarrollan los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, de manera que este Consejo debe cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad interpretativa, ni en sus potestades inherentes o consecuentes de evaluación o calificación de candidatos. Por ello, la potestad de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES, reconocida en los artículos setenta y dos Reglamento de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y cuarenta y cuatro del Manual





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

Página 9 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, deben entenderse aplicable, cuando se ejerza a petición de algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a) demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento en mención: b) iustifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES. es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho en documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de pronunciarse, como ocurre por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos partidarios que proporciona la entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a cargo de este Consejo: o cuando la información relevante consiste o está contenida en decisiones constitucionales que se refieren a la situación específica de un candidato. Según lo anterior, este Consejo considera que en virtud del artículo dieciocho de la Constitución, el abogado Anaya Barraza puede presentar peticiones como la que ahora se analiza, aunque al examinar el contenido de su impugnación se observa que ella carece de los tres requisitos expuestos en el párrafo anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La petición omite relacionar la documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la FEDAES en cuanto a la impugnación de la candidatura en mención; en caso de que dicha documentación exista. omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de este Consejo: v. finalmente, se basa en meras afirmaciones de hecho, sin sustento en la documentación disponible en el expediente del candidato respectivo y sobre la cual no consta que este haya tenido oportunidad de pronunciarse. En consecuencia, los/as señores/as Consejales, deberán declarar improcedente la impugnación del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia del licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, integrante de la lista parcial de guince candidatos/as entregada a este Consejo por la FEDAES. En segundo lugar, se tiene por presentado el







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

1

escrito del abogado Jaime Edwin Martínez Ventura, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el que solicita que se declare improcedente la petición del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza para excluir al mencionado abogado Martínez Ventura de la lista de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Aunque lo resuelto en el punto anterior responde a la solicitud del abogado Martínez Ventura, este Consejo considera importante aclarar que el rechazo a lo solicitado por el abogado Anaya Barraza no significa aceptar los argumentos de esta segunda petición relacionada. El abogado Martínez Ventura niega la posibilidad de control de este Consejo sobre la lista parcial de candidatos de FEDAES argumentando que: a) esa facultad no está en la Constitución ni en la ley, porque el único supuesto reconocido legalmente es el del artículo cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, es decir, el caso de un abogado que no esté dentro del Banco de Elegibles; b) no está regulado ningún procedimiento para este tipo de impugnaciones de candidaturas, menos de parte de quien carezca de interés concreto y directo en este asunto; c) "nunca en la historia" el Consejo ha excluido a candidatos elegidos por el gremio, "por no tener atribución constitucional ni legal para hacerlo y además por el respeto que se merece la voluntad de la comunidad jurídica expresada a través de la votación"; y d) si el Consejo lo excluyera como candidato "probablemente incurriría en el delito de Actos Arbitrarios" "por ejercer una atribución que no le señala la Constitución ni las leves". Con relación a dicho planteamiento, este Consejo considera que la atribución para controlar la lista de FEDAES, deriva del artículo ciento ochenta y seis de la Constitución, el cual establece que es esta institución la que tiene la competencia para conformar la lista definitiva o completa de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha atribución constitucional es la que implica potestades de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes que integren dicha lista. Aunque, como ya se dijo, dicho control debe ser deferente hacia FEDAES y sus propias







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

1

24 DE ABRIL DE 2018

facultades en el proceso de elección de candidatos, también debe ser un control efectivo. que garantice el respeto a la Constitución y a las leyes. Así lo ha confirmado además la propia Sala de lo Constitucional, en su resolución de aclaración de las doce horas con veintinueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el proceso de inconstitucionalidad Número noventa y cuatro-dos mil catorce, al expresar que: "Este deber de motivación [a cargo del Consejo] también existe respecto de aquellos candidatos que son retirados del procedimiento de selección en cualquier etapa del mismo por incurrir en alguna causa sobreviniente que afecte su idoneidad para continuar aspirando a los cargos señalados, ej., la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o la comprobación posterior de afiliación formal con partidos políticos o del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley" (cursivas suplidas). En dicho sentido, la interpretación literalista y formalista que hace el solicitante de los artículos ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y del artículo cincuenta y seis inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, que además es indicativa de una cierta pretérita concepción del Derecho, es inaceptable y de ninguna manera puede sustentar la inhibición de este Consejo en el ejercicio de sus legítimas atribuciones constitucionales, como potestades implícitas en el alcance de la responsabilidad fijada por el artículo ciento ochenta y seis de la Constitución. Asimismo, la regulación de un procedimiento de impugnaciones puede ser suplida por el ejercicio del derecho constitucional de petición, artículo dieciocho de la Constitución, y por la aplicación directa del derecho de audiencia, artículo dos de la Constitución, en los casos que lo requieran. Por otra parte, una votación gremial, incluso en cantidades que superen la simple mayoría, es insuficiente para validar o subsanar los vicios constitucionales de una candidatura que nunca debió serlo. La validez jurídica es un presupuesto lógico para consultar las preferencias de los electores. Si la candidatura está viciada por una causa de invalidez jurídica, en el resultado de la elección subsistirá dicho







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

4

vicio. Precisamente por ello tiene sentido el control que corresponde a este Consejo cuando recibe la lista parcial de candidatos de FEDAES. Finalmente, las opiniones personales de los candidatos sobre una eventual relevancia penal de las decisiones de este Consejo en aplicación del concepto de "vinculación material" con partidos políticos, tampoco son atendibles como "razones" para limitar el ejercicio de las competencias que confiere la Constitución. Por tanto, sobre lo expuesto por el abogado Martínez Ventura, como fundamento de su petición, se aclara que este Consejo cumplirá con sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo. El Pleno, emite su cuarto ACUERDO: a) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente la petición realizada por las razones expresadas en la presentación de este punto; b) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, y sobre lo solicitado se le aclara que el Consejo Nacional de la Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos a magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los/as aspirantes a dicho cargo; c) Que habiendo verificado y analizado tanto la documentación remitida por la FEDAES, y que el licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura se encuentra en el Registro Especial de Abogados Elegibles, conforme los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y siete todos de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, setenta y uno inciso segundo y setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo, se han cumplido los requisitos constitucionales y legales por lo que él pasa a integrar la lista a remitirse a la

Asamblea Legislativa, por las razones antes expuestas; d) Ratificar este acuerdo en esta





#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018



24 DE ABRIL DE 2018

sesión; y e) Notificar este acuerdo al licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura. B) 1 Posteriormente se analizó el caso del licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, en el 2 siquiente orden: Se tiene por recibido el escrito del abogado doctor Salvador Enrique Anava 3 Barraza, presentado el 4/4/2018, en el que solicita "revisión de la legitimidad constitucional y 4 legal de una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (CSJ), refiriéndose 5 al licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, integrante de la lista parcial de 15 candidatos 6 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador 7 (FEDAES). El doctor Anava Barraza basa su petición en el art. 72 del Reglamento de la Ley 8 del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el art. 44 del Manual de Selección de 9 Magistrados/das y Jueces/zas (MSMJ), así como en la jurisprudencia constitucional que 10 prohíbe la vinculación material u objetiva de candidatos a cargos de ejercicio de funciones 11 jurisdiccionales, en especial, citando la sentencia de inconstitucionalidad N° 56-2016, del 12 25/11/2016. Luego afirma que el licenciado Canales Chávez "tiene una clara vinculación 13 material con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional [...] lo que es de 14 conocimiento generalizado por la propia conducta pública del licenciado Canales. la que 15 evidencia –de modo objetivo– la identificación del citado abogado Canales con el partido 16 FMLN, en modo de compromiso militante o defensa activa del proyecto partidarjo" referido 17 [...] y por ello [...] debe ser excluido de la lista parcial remitida por FEDAES". Las 18 afirmaciones del solicitante sobre el supuesto vínculo partidario señalado se realizan 19 identificando notas periodísticas y comentarios de redes sociales relativas al "Movimiento 5 20 +", del cual se indica que el candidato impugnado es fundador y en las que este 21 22 supuestamente expresa el compromiso partidario en mención. Sobre la petición del doctor Anaya Barraza, este Consejo considera lo siguiente: El art. 72 RLCNJ y el art. 44 MSMJ 23 establecen la posibilidad de que el Consejo revise la lista de candidatos de la FEDAES para 24 25 constatar si cumplen los requisitos legales y reglamentarios y, en su caso, para solicitar



# PLENO CNI-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

Página 14 de 63

24 DE ABRIL DE 2018

candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre la FEDAES deriva de la responsabilidad 1 constitucional (art. 186 Cn.) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa 2 de candidatos a magistrados de la CSJ. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control 3 debe tomar en cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de 4 candidatos "provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El 5 Salvador". En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades representativas de 6 los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la 7 Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de 8 postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES 9 debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la 10 mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la 11 FEDAES para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la 12 abogacía incluye la facultad de "realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al 13 aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de dicha regulación (tal 14 como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo N° 299-2015, del 15 12/10/2015, considerando II.2, párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya 16 interpretación compete a la FEDAES, están las disposiciones reglamentarias especiales de 17 dicha federación que desarrollan los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, 18 de manera que este Consejo debe cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad 19 interpretativa, ni en sus potestades inherentes o consecuentes de evaluación o calificación 20 de candidatos. Por ello, la potestad de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES, 21 reconocida en los arts. 72 RLCNJ y 44 MSMJ, deben entenderse aplicable, cuando se ejerza 22 a petición de algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a) 23 demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento 24 en mención; b) justifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES,







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018

es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho en documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de pronunciarse, como ocurre por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos partidarios que proporciona la entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a cargo de este Consejo; o cuando la información relevante consiste o está contenida en decisiones constitucionales que se refieren a la situación específica de un candidato. Según lo anterior, este Consejo considera que en virtud del art. 18 Cn., el doctor Anaya Barraza puede presentar peticiones con la que ahora se analiza, aunque al examinar el contenido de su impugnación se observa que ella carece de los tres requisitos expuestos en el párrafo anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La petición omite relacionar la documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la FEDAES en cuanto a la impugnación de la candidatura en mención; en caso de que dicha documentación exista, omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de este Consejo; y, finalmente, se basa en afirmaciones de hecho cuya supuesta documentación es ajena al expediente del candidato y sobre la cual no consta que este haya tenido oportunidad de pronunciarse. En consecuencia, el Pleno, decide declarar improcedente la impugnación del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia del licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, integrante de la lista parcial de 15 candidatos/as entregada a este Consejo por la FEDAES. El Pleno, emite su quinto ACUERDO: a) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente la petición realizada por las razones expresadas en la presentación de este punto; b) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, y sobre lo solicitado se le aclara que el Consejo Nacional de la Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo en ejercicio de sus







# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

1

atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos de 1 magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando el debido cumplimiento de los 2 requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo; c) Que habiendo 3 verificado y analizado tanto la documentación remitida por la FEDAES, y que el licenciado 4 Rogelio Antonio Canales Chávez, se encuentra en el Registro Especial de Abogados 5 Elegibles, conforme los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y siete todos 6 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, setenta y uno inciso segundo y setenta y 7 dos del Reglamento de la Ley del Consejo, se han cumplido los requisitos constitucionales y 8 legales por lo que él pasa a integrar la lista a remitirse a la Asamblea Legislativa, por las 9 razones antes expuestas; d) Ratificar este acuerdo en esta sesión; y e) Notificar este 10 acuerdo al licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez. C) Posteriormente se analizó el caso 11 del Licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía en el siguiente orden: I) En primer lugar, se tiene 12 por recibido el escrito del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentado el cinco de 13 abril del presente año, en el que solicita "revisión de la legitimidad constitucional y legal de 14 una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (CSJ), refiriéndose al 15 licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, integrante de la lista parcial de 15 candidatos 16 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador 17 (FEDAES). El Abogado Anaya Barraza basa su petición en el artículo setenta y dos del 18 Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo 19 cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), así 20 como en la jurisprudencia constitucional que prohíbe la vinculación material u objetiva de 21 candidatos a cargos de ejercicio de funciones jurisdiccionales, en especial, citando la 22 sentencia de inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco 23 de noviembre de dos mil dieciséis. Luego afirma que el licenciado Zelada Mejía "tiene una 24 clara vinculación material con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional 25





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



[...] lo que es de conocimiento por las propias expresiones públicas del licenciado Zelada, en declaraciones en actos públicos", la cuales "reflejan -de modo objetivo- la identificación del abogado Zelada con el partido FMLN, al grado de compromiso militante o defensa activa del proyecto partidario [...] y por ello [...] debe ser excluido de la lista parcial remitida por FEDAES". Las afirmaciones del solicitante sobre el supuesto vínculo partidario señalado se realizan citando enlaces a videos de la plataforma Youtube, en la que supuestamente constan las declaraciones públicas del candidato impugnado. Sobre la petición del abogado Anaya Barraza, este Consejo considera lo siguiente: El artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas establecen la posibilidad de que el Consejo revise la lista de candidatos de la FEDAES para constatar si cumplen los requisitos legales y reglamentarios y, en su caso, para solicitar candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre la FEDAES deriva de la responsabilidad constitucional (artículo ciento ochenta y seis de la Constitución) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa de candidatos a magistrados de la CSJ. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control debe tomar en cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de candidatos "provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador". En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la FEDAES para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la abogacía incluye la facultad de "realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de dicha regulación (tal como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo Número doscientos noventa y nueve- dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince, considerando II.dos, párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya interpretación compete a la FEDAES, están las disposiciones reglamentarias especiales de dicha federación que desarrollan los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, de manera que este Consejo debe cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad interpretativa, ni en sus potestades inherentes o consecuentes de evaluación o calificación de candidatos. Por ello, la potestad de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES, reconocida en los artículos setenta y dos del Reglamento de la Ley Consejo y cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, deben entenderse aplicable, cuando se ejerza a petición de algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a) demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento en mención; b) justifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES, es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho en documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de pronunciarse, como ocurre por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos partidarios que proporciona la entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a cargo de este Consejo; o cuando la información relevante consiste o está contenida en decisiones constitucionales que se refieren a la situación específica de un candidato. Según lo anterior, este Consejo considera que en virtud del artículo dieciocho de la Constitución, el abogado Anaya Barraza puede presentar peticiones con la que ahora se analiza, aunque al examinar el contenido de su impugnación se observa que ella carece de algunos de los requisitos expuestos en el párrafo anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La petición omite relacionar la







### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018

documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la FEDAES en cuanto a la 1 impugnación de la candidatura en mención; y, en caso de que dicha documentación exista, 2 omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de este Consejo. En 3 consecuencia, declárase improcedente la impugnación del abogado Salvador Enrique 4 Anaya Barraza, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia del 5 licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, integrante de la lista parcial de quince candidatos 6 entregada a este Consejo por la FEDAES. II) En segundo lugar, se tiene por presentado el 7 escrito del abogado Tito Edmundo Zelada Mejía, de fecha veintitrés de abril de dos mil 8 dieciocho, en el que solicita que se dé por recibida la lista parcial de quince candidatos 9 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador 10 (FEDAES) y se conforme una sola lista con los candidatos de este Consejo, en orden 11 alfabético, según el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura 12 (LCNJ). A pesar de que la petición del abogado Zelada Mejía se expresa en términos de que 13 este Consejo cumpla el artículo cincuenta y siete LCNJ, en el texto de su escrito pretende 14 "afiliación 15 aclarar que carece de partidaria material" v que la sentencia inconstitucionalidad ciento veintidós-dos mil catorce que lo separó del cargo de presidente de 16 este Consejo nunca estableció dicha circunstancia, sino que se refiere a un vicio de 17 procedimiento cometido por la Asamblea Legislativa. También anexa copia de una resolución 18 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la se declaró 19 responsabilidad por violación de sus derechos constitucionales a los magistrados que 20 suscribieron la sentencia de inconstitucionalidad en mención. Asimismo, el abogado 21 solicitante expresa que este Consejo únicamente puede revisar la lista de FEDAES en el 22 supuesto del artículo cincuenta y seis inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de la 23 Judicatura y que ello responde al fundamento de la forma de elección de magistrados 24 establecida en los Acuerdo de Paz y en las reformas constitucionales consiguientes, en el 25



(1)

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

Página 20 de 63

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

sentido de que los procedimientos de FEDAES y del CNJ sean diferenciados, independientes 1 y autónomos; una "vía democrática" y "otra se le confiaría" a este Consejo. De lo anterior 2 resulta, según el peticionario, que el artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del 3 Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo cuarenta y cuatro del Manual de 4 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), contradicen el artículo ochenta y seis 5 inciso tercero de la Constitución, en cuanto al principio de legalidad de las potestades de los 6 funcionarios públicos, como "prohibición de auto-otorgarse competencias y facultades por 7 medio de reglamentos". También agrega que el Manual de Selección de Magistrados/as y 8 Jueces/zas en su esencia es un reglamento y por ello, para ser obligatorio, debió ser 9 publicado en el Diario Oficial, conforme al artículo seis del Código Civil. Finaliza el abogado 10 en mención sosteniendo que la "vinculación material" con partidos políticos es un concepto 11 jurídico indeterminado, que la Sala de lo Constitucional "nunca ha definido el alcance de 12 dicho concepto" y que si este Consejo intentara definirlo o aplicarlo "podría lindar con la 13 comisión de un delito" o un "acto arbitrario". Con relación a dicho planteamiento, este 14 Consejo considera lo siguiente: Para que este Consejo dé cumplimiento a la ley, y 15 específicamente al artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, 16 es innecesaria una petición ciudadana. Sin embargo, tal como se ha reseñado, el verdadero 17 objeto del escrito presentado por el abogado referido es, por un lado, responder a los 18 señalamientos en su contra por una alegada vinculación material con un partido político, lo 19 que lo inhabilitaría como candidato a magistrado; y por otra parte, pretende oponerse a las 20 facultades de control de este Consejo sobre la lista parcial de FEDAES, en cuanto al 21 cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos. Sobre el primer 22 punto, la situación particular del abogado Zelada Mejía, nos pronunciaremos más adelante, 23 aunque se aclara desde ya que la copia de la resolución de la PDDH que presenta dicho 24 abogado carece de efectos jurídicos, en virtud de la resolución de la Sala de lo Constitucional 25





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

7

Página 21 de 63

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del quince de abril de dos mil dieciséis, en el proceso de inconstitucionalidad ciento veintidós-dos mil catorce, en la que se ratifica el fallo de la sentencia definitiva de dicho proceso y se declara la falta de competencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para modificar lo resuelto en una sentencia constitucional. Con relación al segundo aspecto, la atribución de este Consejo para controlar la lista de FEDAES, ya se expuso que de conformidad al artículo ciento ochenta v seis de la Constitución es esta institución la que tiene la competencia para conformar la lista definitiva o completa de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha atribución constitucional es la que implica potestades de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes que integren dicha lista. Aunque, como ya se dijo, dicho control debe ser deferente hacia FEDAES y sus propias facultades en el proceso de elección de candidatos, también debe ser un control efectivo, que garantice el respeto a la Constitución y a las leyes. No es aceptable la distinción entre una "vía democrática" y "la otra" encargada a este Consejo, para la selección de candidatos a magistrados, pues la función de control jurídico que corresponde a esta institución también es democrática, en cuanto deriva de la propia Constitución, funciona como garantía de la sujeción al Derecho y procura resguardar la confianza ciudadana en las instituciones, lo que también es fundamento de la democracia. En dicho sentido, la interpretación literalista y formalista que hace el solicitante de los artículos ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y del artículo cincuenta y seis inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, que además es indicativa de una cierta pretérita concepción del Derecho, es inaceptable y de ninguna manera puede sustentar la inhibición de este Consejo en el ejercicio de sus legítimas atribuciones constitucionales, como potestades implícitas en el alcance de la responsabilidad fijada por el artículo ciento ochenta y seis de la Constitución. Así lo ha confirmado además la propia Sala de lo Constitucional, en su resolución de







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018



aclaración de las doce horas y veintinueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el proceso de inconstitucionalidad Número noventa y cuatro-dos mil catorce, al expresar que: "Este deber de motivación [a cargo del Consejo] también existe respecto de aquellos candidatos que son retirados del procedimiento de selección en cualquier etapa del mismo por incurrir en alguna causa sobreviniente que afecte su idoneidad para continuar aspirando a los cargos señalados, ej., la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o la comprobación posterior de afiliación formal con partidos políticos o del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley" (cursivas suplidas). En consecuencia, no existe contradicción entre los artículos setenta y dos del Reglamento de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas y el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y no es cierto que este Consejo se esté "auto-otorgando competencias y facultades por medio de reglamentos", sino que se trata de poderes implícitos en las atribuciones que la propia Constitución establece. En todo caso, si un ciudadano considera que existe una inconstitucionalidad dentro de cierta normativa, puede ejercer su derecho de acudir a la Sala de lo Constitucional a plantear su pretensión. Además, se aclara que el artículo cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas únicamente retoma, prácticamente en forma literal, la regulación contenida en el Reglamento de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura, el cual sí fue publicado en el Diario Oficial (Número ciento cincuenta y uno, Tomo: trescientos cuarenta y cuatro, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve). Finalmente, las opiniones personales de los candidatos sobre una eventual relevancia penal de las decisiones de este Consejo en aplicación del concepto de "vinculación material" con partidos políticos (que por cierto sí ha sido definida por la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis), tampoco son





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

Página 23 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

atendibles como "razones" para limitar el ejercicio de las competencias que confiere la Constitución. Por tanto, sobre lo solicitado por el abogado Zelada Mejía, se aclara que este Consejo cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo. III) En tercer lugar, no obstante lo resuelto con relación a los escritos antes relacionados, la Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, con base en el deber de cumplimiento de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos para acceder al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, somete a consideración de este Consejo la determinación de que el licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, carece de los requisitos constitucionales para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, del requisito de independencia política partidaria, y por ello debe ser sustituido por otro de los abogados con más votos a su favor del gremio de abogados. Las razones de esta moción son las siguientes: Una. El deber de cumplimiento de la Constitución (artículo doscientos treinta cinco de la Constitución). Todos los funcionarios públicos, incluidos por tanto los consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura, estamos obligados a "cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien". Todo texto, incluido el de las disposiciones constitucionales, es objeto de interpretación y aunque toda persona puede tener su propia comprensión del significado del texto constitucional, para evitar que la multiplicidad de opiniones de una "sociedad abierta de intérpretes" se convierta en una "Torre de Babel", la propia Constitución establece un sistema de cierre o de "última palabra" que define la interpretación vinculante en un momento y contexto social determinado. El artículo ciento ochenta y tres de la Constitución confiere a la







### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

1

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

Sala de lo Constitucional la potestad para establecer la interpretación vinculante de su texto, 1 incluso frente al Órgano Legislativo. Así lo reconoció la propia Asamblea Legislativa al llamar 2 a la Sala "intérprete máximo y final de la Constitución", en los considerandos del decreto de 3 reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales, contenida en el Decreto Legislativo 4 Número cuarenta y cinco del seis de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficinal 5 Número ciento cuarenta y tres, Tomo Número trescientos setenta y dos, del siete de agosto 6 de dos mil seis. Dos. La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional. El deber 7 de cumplimiento de la Constitución es una manifestación específica de un principio general 8 del Derecho Constitucional: la supremacía de la Constitución. El artículo doscientos cuarenta 9 y seis inciso segundo constitucional lo expresa tajante: "La Constitución prevalecerá sobre 10 todas las leyes y reglamentos". Si la Constitución es, por un lado, suprema o prevalente y, 11 por otro, es susceptible de distintas interpretaciones posibles de su texto, y si todas las 12 interpretaciones valieran igual o tuvieran el mismo peso, la supremacía constitucional se 13 vaciaría de contenido. Por ello, el carácter obligatorio de las decisiones constitucionales 14 (como las que interpretan el alcance de los requisitos constitucionales para un cargo) es un 15 medio para garantizar dicha supremacía de la Constitución. La Constitución es suprema si 16 las decisiones que la interpretan y que ella misma reconoce como vinculantes (artículo ciento 17 ochenta y tres de la Constitución) son observadas, atendidas o aceptadas como obligatorias 18 por todos (Resolución en el Proceso de Inconstitucionalidad Número once-dos mil cinco, del 19 veintitrés de noviembre de dos mil once; y Sentencia del Proceso de Hábeas corpus Número 20 cuatrocientos cuarenta y cinco-dos mil catorce, del veinticinco de septiembre de dos mil 21 catorce). Claro que la "última palabra" en la interpretación constitucional no es una palabra 22 inmutable, invariable o fija sin remedio, por siempre y para siempre. Puede cambiar. Pero un 23 cambio debe producirse por las mismas vías y formas jurídicas que la originaron. No 24 corresponde a este Consejo sustituir la interpretación constitucional de los requisitos que 25





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

Página 25 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

deben cumplir los candidatos a magistrados o funcionarios con potestad jurisdiccional. Mientras dicha interpretación esté vigente, el Consejo está obligado a respetarla y a hacerla respetar, dentro de su ámbito de competencia. El propio Consejo ha definido en el reglamento de su ley (artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura) y en su Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (artículo cuarenta y cuatro inciso segundo) que dentro de su competencia le corresponde verificar que los candidatos a magistrados de la lista de FEDAES cumplan con los requisitos constitucionales y legales del cargo. Tres. Independencia del juez e independencia del aspirante a juez. El artículo ciento setenta y dos inciso tercero de la Constitución, exige la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Las razones por las que la independencia debe ser exigida también a los aspirantes a la judicatura las ha aclarado la jurisprudencia constitucional al sostener lo siguiente: "la independencia judicial trasciende por mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los órganos con potestad jurisdiccional [...] La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella implica una dimensión objetiva o institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente potencial de influencias indebidas sobre el juzgador" (Resolución del quince de abril dos mil dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mi trece). Los jueces, ya en el cargo, están protegidos por un régimen orgánico que se caracteriza, entre otras garantías, por la inamovilidad, la prohibición de injerencias indebidas y el control de sus criterios de decisión únicamente mediante el sistema de recursos. Al mismo tiempo, los jueces tienen "un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso cuando ellos carezcan de independencia". Es decir, que el control sobre una persona que ya



Charles Andrews

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

Página 26 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

está investida de la potestad jurisdiccional es muy restringido o más difícil y por ello tiene mayor relevancia la aplicación rigurosa de los controles preventivos, sobre los aspirantes al cargo de juez o magistrado. La resolución antes citada lo expresa así: "Las garantías preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria [...] las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva". Más claramente, la jurisprudencia constitucional ha establecido con precisión que: "las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional [...] la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...] - con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). Cuatro. Independencia del juez y vinculación política partidaria. La jurisprudencia constitucional ha sido muy explícita: "En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto". (Sentencia del





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

Página 27 de 63

24 DE ABRIL DE 2018

Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil catorce, del trece de junio de dos mil catorce). Asimismo, se ha dicho que: "la vinculación partidaria proscrita por la Constitución para los cargos jurisdiccionales no es solo de tipo formal, sino también material. es decir, la derivada de hechos, prácticas o antecedentes relevantes que permitan establecer, de manera razonable y objetiva, con un criterio realista, la existencia de esa conexión" (Resolución del guince de abril de dos mil dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mil trece, antes citada). Finalmente, en la Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número ocho-dos mil catorce, del veintiocho de febrero de dos mil catorce, se determinó que "el proselitismo (esmero por ganar seguidores o partidarios), incluso fuera del ejercicio de las funciones y horarios de trabajo" es una manifestación inequívoca de la "política partidista". Dado que la desvinculación política partidaria debe ser no solo formal, sino también material, lo que debe tenerse en cuenta es la definición de en qué consiste esta última, es decir, la vinculación material de un aspirante a magistrado con un partido político. En dicho sentido, la jurisprudencia expone que: "toda situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante o defensa activa de un proyecto partidario -más allá de una mera afinidad o simpatía ideológica-, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de una persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación), puede considerarse como una vinculación objetiva o material [...] este tipo de vínculo también debe ser advertido y considerado por la Asamblea Legislativa en el desarrollo del procedimiento de elección de funcionarios a que se refiere el artículo ciento treinta y uno ordinal decimonoveno de la Constitución, particularmente de aquellos que ejercerán un cargo de índole jurisdiccional, en tanto que tal circunstancia podría implicar su subordinación a proyectos ideológicos







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

1

partidarios o injerencias indebidas de tal función consustancial al Estado Constitucional de Derecho". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). Cinco. Los jueces, los aspirantes a jueces y las apariencias. Los jueces (y los aspirantes a ese cargo) no solo deben ser independientes, también deben parecer que lo son. El Código de Etica Judicial vigente (Acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial Número veinticuatro, Tomo Número cuatrocientos dos, del seis de febrero de dos mil catorce) define la independencia como prohibición de influencias reales, pero además aparentes (artículo siete letra a) y se prohíbe asimismo "realizar cualquier otra actividad político partidaria" (artículo siete letra h). En igual sentido, el "Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, dos mil trece, página treinta y cuatro 34) establece que "los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia". Más adelante (página cincuenta y dos, aunque con referencia a la imparcialidad) dicho Comentario explica el fundamento de ese requisito: "lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática". En definitiva, la independencia "debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable". Los jueces (y los aspirantes a ese cargo) deben evitar toda conducta que genere una sospecha fundada de que están influenciados, en realidad o en apariencia, por "presiones, intereses o factores ajenos al derecho". Seis. Respeto a los derechos políticos de los aspirantes a una judicatura o magistratura. La exigencia de desvinculación política partidaria de los aspirantes a magistrados, y la consecuente exclusión de quienes tengan ese tipo de nexos de influencia, no viola derechos fundamentales de los postulantes. "[E]I ámbito normativo de





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

Página 29 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: un derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución [...] ningún derecho es absoluto disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse aisladamente" (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil catorce, del trece de junio de dos mil catorce). "La búsqueda de la independencia judicial expuesta y desarrollada en la jurisprudencia de esta Sala no implica negar el hecho que los jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas: no se trata, pues, de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica. de éstos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo del proyecto de un partido político a través de su vinculación formal o material con éstos". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seisdos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). Siete. Alcance del art. 70 RLNJ. Como va se dijo, la Ley del Consejo y su Reglamento va establecen las formas de interacción y control entre este Consejo y la FEDAES (arts. 54 y 56 de la ley; y arts. 64 a 72 del reglamento), las cuales deben interpretarse y aplicarse según sus fines y con respeto al principio de legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos (art. 86 inc. 3° Cn.). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de FEDAES para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la abogacía incluye la facultad de dicha federación para "realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de la regulación del proceso electoral gremial (resolución de Sobreseimiento del Amparo N° 299-2015, del 12/10/2015). En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control del CNJ sobre la FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. De esta manera, cuando este Consejo deba ejercer sus atribuciones legales o reglamentarias de control debe hacerlo siempre con respeto o deferencia hacia el reparto constitucional del procedimiento de postulación que realiza el art. 186 Cn., lo que implica, por un lado y en principio, un ámbito normativo y de aplicación reservado a la FEDAES, y, por otro, una actuación autocontenida o prudente de este Consejo. En consecuencia, el CNJ debe aplicar el art. 72 RLCNJ y el art. 44 MSMJ únicamente en los casos en que la inobservancia de los requisitos constitucionales y legales para los candidatos a magistrados de la CSJ sea notoria, patente u objetivamente clara. Así lo ha interpretado y aplicado ya este Consejo mediante el Acuerdo N° 7.8, de la Sesión N° 05-2018, del 6/2/2018, en el que se resolvió sobre una petición del abogado licenciado Herbert Néstor Menjívar Amaya, con relación al proceso de elección gremial realizado por FEDAES. Ocho. La Constitución y la voluntad de un cuerpo electoral (validez jurídica versus legitimidad política). Una votación gremial, incluso en cantidades que superen la simple mayoría, es insuficiente para validar o subsanar los vicios constitucionales de una candidatura que nunca debió serlo. La validez jurídica es un presupuesto lógico para consultar las preferencias de los electores. Si la candidatura está viciada por una causa de invalidez jurídica, en el resultado de la elección subsistirá dicho vicio. Precisamente por ello tiene sentido el control preventivo que corresponde ejercer a la FEDAES al inscribir al aspirante y el art. 72 RLNJ extiende esa posibilidad al momento en que este Consejo recibe la lista parcial de candidatos. Al aplicar dicha disposición, solicitando la sustitución de quien carezca de los requisitos constitucionales, hay un sacrificio irremediable de la voluntad de una parte de los electores,







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018



24 DE ABRIL DE 2018

pero se mantiene el carácter gremial y representativo de la lista de FEDAES al sustituir a los aspirantes en cuestión, con candidatos que ocupen "la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección". Nueve. Análisis del caso particular. En el caso del candidato Tito Edmundo Zelada Mejía, este incumple el requisito constitucional de independencia partidaria de manera material u objetiva, pues mediante la Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad N° 122-2014, del 28/4/2015, la Sala de lo Constitucional anuló su elección como miembro de este Consejo, "dado que en el procedimiento de elección del referido abogado, la Asamblea Legislativa no estableció ni documentó los mecanismos para determinar y acreditar la independencia político - partidaria del referido profesional, lo cual contraviene el principio de independencia del CNJ establecido en el art. 187 inc. 1º Cn". Aunque la parte dispositiva de la sentencia se refiere a la Asamblea. la vinculación partidaria que no pudo ser descartada sí se atribuyó a dicho profesional, ordenando su apartamiento del cargo en el que había sido electo. Asimismo, aunque el fallo constitucional citado no se refiere en forma directa o explícita a la situación personal de dicho candidato, toda la sentencia sí se basa o tiene su origen en la existencia de elementos de juicio planteados por los demandantes para demostrar la necesidad de que la Asamblea Legislativa verificara y documentara la ausencia de desvinculación partidaria de dicho profesional. La necesidad de demostrar la desvinculación partidaria surge precisamente por la afirmación o atribución de ese tipo de vínculos y debido a que en el proceso constitucional no se lograron desvanecer esos señalamientos es que se declaró que la Asamblea omitió comprobar la desvinculación. La omisión fue de la Asamblea, pero la desvinculación partidaria que no fue verificada, y que era necesario comprobar, fue la del candidato Zelada Mejía. Por el tipo de control que la Sala podía realizar en el proceso de inconstitucionalidad, la sentencia no declaró la existencia de la vinculación partidaria, pero sí anuló la elección de dicho profesional porque no se había acreditado su independencia política partidista. En







### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

otras palabras, la inconstitucionalidad se pronunció porque la vinculación partidaria no pudo 1 ser descartada en el proceso de elección e incluso dentro del proceso, con la intervención 2 activa del abogado Zelada Mejía, él no logró convencer al tribunal de que aceptara que el 3 requisito de independencia había sido demostrado. Debido a ese antecedente, cualquier 4 observador razonable podría considerar que la confianza ciudadana en la independencia e 5 imparcialidad de la Justicia se vería afectada o debilitada, sobre todo si hay otros postulantes 6 que carecen de pronunciamientos judiciales similares. Como ya se dijo, la jurisprudencia ha 7 establecido que el alcance de los requisitos constitucionales y sus garantías debe seguir, "en 8 la mayor medida posible [...] una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva" (Resolución del 9 15/4/2016, en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 77-2013, ya citada). Además, como lo 10 indican los Principios de Bangalore citados, la exigencia de independencia no solo es una 11 cuestión de hecho, sino también de percepción razonable y por ello la sentencia 12 constitucional 122-2014 debe servir para determinar la falta de cumplimiento del requisito 13 constitucional de independencia del aspirante en mención. En estas condiciones, la 14 existencia de una sentencia constitucional que anuló su anterior elección, debido a que no se 15 descartó la vinculación partidaria del aspirante Zelada Mejía, impide integrarlo a la lista de 16 candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que será remitida a la Asamblea 17 Legislativa. En consecuencia, con base en el art. 56 de la LCNJ con relación al art. 72 18 RLCNJ y al art. 44 MSMJ, habiéndose constatado que dicho candidato no cumple con los 19 requisitos que establece la Constitución, la LCNJ, el RLCNJ, y el MSMJ, se deberá solicitar a 20 la Junta Directiva de FEDAES que dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la 21 comunicación, remita por escrito el nombre del candidato que sustituirá al abogado Zelada 22 Mejía y que será el que ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el 23 resultado de la elección. IV) En cuarto lugar, en este estado de la sesión se sometió a 24 votación el planteamiento de la señora Presidenta y las razones expuestas para







# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018

fundamentarlo, resultando que votaron a favor los/la Consejales Licenciado Carlos Wilfredo 1 García Amaya, Licenciado Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo 2 de Escobar y con votos en contra y razonados por las/el Consejales: Primero, el voto 3 razonado de la licenciada María Petrona Chávez Soto, quien lo expresa en los siguientes 4 términos. "Mi voto lo razono en contra de excluir del proceso al Licenciado Tito Edmundo 5 Zelada Mejía, en razón de que la sentencia que emitió la sala de lo Constitucional con 6 número de referencia 122-2014 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, en el cual 7 removió como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante CNJ), al 8 referido profesional, no fue por la existencia de vinculación partidaria, sino que dicha decisión 9 responde al cumplimiento de documentar y verificar los requisitos constitucionales por parte 10 de la Asamblea Legislativa. En razón de lo anterior considero que las facultades que tiene el 11 CNJ, son únicamente darle cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 186 inciso segundo de 12 la Constitución, que literalmente reza: "la elección de los Magistrados de la Corte Suprema 13 de Justicia, se hará de una lista de candidatos que formará el Consejo Nacional de la 14 Judicatura, en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los 15 aportes de las entidades representativas de los Abogados de el Salvador y donde deberá 16 estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico": y lo dispuesto 17 en los artículos 56 y 57 de la Ley del CNJ; y los artículos 71 inciso segundo, y 72 del 18 Reglamento de la Ley del CNJ, que establece los requisitos legales que deben cumplir los 19 aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual dichas disposiciones 20 son claras en el sentido de que establecen las funciones y atribuciones que tiene el CNJ en 21 el proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es por ello que la 22 única excepción que existe para que se le pida a la Federación de Abogados de El Salvador 23 (FEDAES) que sustituya a un candidato de la lista elaborada y decidida democráticamente 24 por el gremio de abogados es el artículo 56 de la ley. En consecuencia el CNJ no puede 25







### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018



negarle a ninguno de los candidatos su derecho a formar parte de la lista que se presentará 1 a la Asamblea Legislativa ya que dicho derecho está tutelado a nivel constitucional, por lo 2 tanto para limitarlo, únicamente se puede hacer mediante ley formal, es decir, emanada de la 3 Asamblea Legislativa que haya pasado por todo el proceso de formación de ley, o en su 4 defecto una reforma a la misma, por lo que no se puede realizar un examen sobre las 5 condiciones personales de cada uno de los candidatos, porque la única autoridad facultada 6 por mandato constitucional lo establecen los artículos 131 ordinal diecinueve y 186 inciso 7 segundo y tercero de la Constitución, es la Asamblea Legislativa." Segundo, el voto 8 razonado de la licenciada Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, en los siguientes términos: 9 "Mi voto razonado en contra en cuanto a excluir de la lista al licenciado Tito Edmundo 10 Zelada, se ha verificado en esta sesión extraordinaria que el aspirante cumple con los 11 requisitos constitucionales y legales para poder estar en la lista de aspirantes a Magistrados 12 enviado por la FEDAES, tenemos el artículo 176 de la Constitución que nos señala cuales 13 son los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el CNJ revisa dicha 14 lista proveniente de la FEDAES, siendo sus atribuciones las que establece el artículo 56 de 15 la Ley del CNJ, y el 72 del Reglamento de la misma Institución. El artículo 186 de la Cn 16 establece que la elección de los magistrados a CSJ se hará en una lista proveniente del CNJ 17 y la otra de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador. 18 Cabe mencionar que el proceso de FEDAES es muy aparte y goza de autonomía, son dos 19 procesos diferentes, la misma Sala lo ha manifestado en su resolución de amparo 299-2015, 20 que dice "que la delimitación de tales categorías jurídicas por ser éstas de naturaleza 21 infraconstitucional, le compete a las autoridades que legalmente se encuentran facultadas 22 para administrar el referido proceso eleccionario, de acuerdo con el artículo 13 literal a) de la 23 Ley del CNJ, la organización y administración de las elecciones de candidatos a miembros 24

del CNJ por el gremio de abogados le corresponde a la FEDAES, por lo que dicha entidad,





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

TRAORDINARIA

Página 35 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

dentro de sus facultades legales posee la de realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral, que resulte conforme con la finalidades de dicho cuerpo normativo, en consecuencia hacer consideraciones en relación con la forma en que las autoridades demandadas han interpretado y aplicado el referido precepto legal. constituiría para esta Sala una intromisión en asuntos cuya resolución compete a otras autoridades, el artículo 54, inciso segundo de la ley del CNJ establece que la FEDAES organizará y administrará el proceso de elección, y supervisará la participación de los abogados autorizados, quienes elegirán a sus candidatos por una votación directa, igualitaria y secreta, y agregaría yo también por mi parte, democrática. Para participar en este proceso. la FEDAES tiene su propio reglamento, y verificó que los aspirantes cumplieran con todos los requisitos exigidos, o sea, ya pasaron ese filtro, además, se fueron a una votación y esas 15 personas que están en la lista, son elegidos por todo el gremio de abogados, es la voluntad de ellos, de guerer elegir a esos profesionales. Ampliando en cuanto al caso del licenciado Tito Zelada, en el cual está una resolución de inconstitucionalidad que es la número 122-2014, la Sala en esa resolución resuelve que la Asamblea Incumplió con un requisito de procesabilidad, cuando esta Asamblea Legislativa eligió o seleccionó al licenciado Tito Zelada, para que fuera Consejal del Consejo Nacional de la Judicatura, específicamente su resolución dice: "Resuelve que la Asamblea Legislativa incumplió el deber de verificar v documentar la independencia partidaria", del abogado Tito, o sea omitió ese requisito y no solicitó las Constancias pertinentes para establecer dicha independencia. En ningún párrafo he encontrado yo en esa resolución de la Sala que afirma y asienta que el licenciado Zelada tiene afiliación formal o material con algún partido político o que tenga injerencia en alguna fuerza de poder, y que pueda verse afectada la independencia judicial en la toma decisiones en el cargo que en esa oportunidad él estaba ejerciendo, únicamente se basa en la falta de documentos de parte del órgano legislativo, es más, la misma Sala obliga a la Asamblea







# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

4

24 DE ABRIL DE 2018

Legislativa a que en lo sucesivo en otros procesos de elección, verifique fehacientemente 1 que las personas carecen de afiliación político partidario, y con los documentos que constan 2 en el expediente. Se ha verificado aquí los expedientes de todos los aspirantes y dentro de 3 estos los del licenciado Tito, y están todas las constancias que ellos requirieron, y está pues 4 la constancia del Tribunal Supremo Electoral en donde se dice que no tiene ninguna 5 afiliación formal, la materia pues nos ha establecido en dichos expedientes que manda la 6 FEDAES, y o sea, siento que esa resolución de la Sala es en cuanto a ese requisito que no 7 tuvo la Asamblea y no así se ha determinado su afiliación, por lo que considero que no se 8 debe de excluir de la lista de la FEDAES al licenciado Tito Edmundo Zelada, primero porque 9 cumple con todos los requisitos Constitucionales y legales, ya que se han verificado, 10 revisando el expediente de él, como además considero yo que se estaría vulnerando la 11 voluntad de los abogados y abogadas del país, que ellos han participado en las votaciones 12 del gremio, y han elegido a sus candidatos, es un aporte de todas las asociaciones 13 representativas, y con esto se estaría vulnerando una decisión del votante y del abogado". Y 14 tercero, el voto razonado del licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, en los 15 siguientes términos: "Voy a razonar el voto en contra donde se excluye de la lista de los 15 16 abogados enviados por la FEDAES, después del resultado de la elecciones que la FEDAES 17 llevó a delante a partir de esa competencia, y que en esta sesión se ha tomado el acuerdo de 18 excluir del listado de ese listado de 15 al profesional licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, 19 quiero decir la razones personales por las cuales yo considero que no se deben excluir del 20 referido listado de 15 de la FEDAES, primero cuando yo como funcionario fui juramentado 21 jure cumplir y hacer cumplir la Constitución, y las leyes, ateniéndome al texto, verdad, aun 22 cuando cualquier resolución que la contraríe a la Cn y a las leyes, aquí ha quedado 23 establecido que la Cn, ha demarcado dos momentos para poder integrar esa lista de 30 24 abogados profesionales que en su momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, en 25







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

**24** DE ABRIL DE **2018** 



primer momento, que es digamos, una competencia exclusiva de la FEDAES y el segundo que sería los 15 nuestro del CNJ, en atención a la competencia que tenemos nosotros para poder integrar porque a eso nos lleva la Cn y la ley del CNJ, y poder integrar los 15 provenientes de la elección de los abogados y los 15 que vamos a escogitar nosotros en nuestro el art. 56 de la ley del CNJ en su última parte establece, que si entre la lista de los 15 que manda la FEDAES apareciere un candidato no inscrito en el registro especial de abogados elegibles el Pleno lo rechazará al tener conocimiento oficial y solicitará a la junta directiva de la FEDAES, que dentro de 48 horas, y continua narrando el procedimiento cuando se logre establecer que algunos de los 15 candidatos que han salido elegidos en la elección de la FEDAES, no se encuentren en el padrón, a mi criterio puede ser que esté equivocado, pero a mi criterio el art. 56 es bien claro y delimita hasta donde nos llegan nuestra funciones, funciones que en su momento han quedado establecidos en diferentes acuerdo que hemos tomado y también en la fundamentación que se ha hecho de que los escritos presentados, verdad, donde se está impugnando a algunos candidatos; en ese orden de ideas, entonces considero de que ha quedado establecido que debemos respetar la competencia de las dos entidades que la Cn. y la ley han mandado para que cada una haga su papel que le corresponda en la integración de los 30, de la lista de los 30 que en su momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, los argumentos que se plantean en el acuerdo que se ha tomado para poder excluir de la lista, en un primer momento me voy a referir al lic. Tito Edmundo Zelada Mejía, se manifiesta que es para darle cumplimento a una sentencia de la Sala de lo Constitucional y efectivamente, la sentencia dice que no podrá ser magistrado o juez o funcionario que esa jurisdicción aquellos que tenga una partidaria, y tiene su razón de ser en el sentido de que, va siguiendo la independencia del funcionario cuando llegue a ocupar el cargo donde va tomar medidas jurisdiccionales, pero también es de tomar muy en cuenta, que la sentencia a la cual se ha referido en la toma de







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

## PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

1

decisión donde se excluye al licdo. Tito Edmundo Zelada Mejía, es donde, en la sentencia donde a él se le declara inconstitucional el nombramiento como presidente del CNJ, es importante leer en su contexto y toda la sentencia porque a él no se le declara inconstitucional por tener afiliación partidaria, y lo dice la sentencia bien claro que a él se le dé declara inconstitucional porque en su momento la Asamblea Legislativa no logró establecer ese vínculo si tenía o no tenía ese vínculo partidario tanto así, que si ustedes leen detenidamente la sentencia la Sala al resolver con la petición que en su momento hizo el abogado Tito Zelada, en el sentido de que se incorporara al expediente que se estaba analizando de inconstitucionalidad la resolución de la, o la constancia del Tribunal Supremo Electoral donde establecía que no tenía afiliación partidaria, y la sala le resuelve que no es el momento para presentarlo por lo tanto ni siquiera entra a analizar lo de la afiliación partidaria igual la Sala resuelve de que en atención a la posible vinculación material que se le atribuye por un video que en se momento se había incorporado dijo que tampoco entraba a valorarlo porque en la contestación de la demanda que se hizo, el abogado Zelada, planteaba que ese video no se había establecido la veracidad de ese video entonces la Sala dijo que no entraba a conocer sobre eso porque, era una cuestión que hubiese sido en el momento oportuno de la Asamblea Legislativa, en ese orden de ideas, entonces la sentencia es bien clara que no se le sustituye por tener afiliación partidaria, entonces esas serían las razones por la cuales digamos yo es que voto en contra de que se le excluya de la lista de los 15 de la FEDAES al licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía". V) En quinto lugar, se tiene por recibido el escrito de la señora Ana Leticia Cárcamo Martínez, junto con la documentación y el CD anexos, en el cual manifiesta su "inconformidad sobre la incorporación del lic. Tito Edmundo Zelada, como aspirante a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" y afirma que presenta su escrito: "Esperando que no se le tome en cuenta [a dicho abogado] para la lista que será enviada al Pleno del CNJ". Al respecto, se aclara que la solicitante deberá





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

Página 39 de 63

24 DE ABRIL DE 2018

estar a lo resuelto en el presente acuerdo. En ese sentido el Pleno, emite su sexto ACUERDO: a) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente la petición realizada por las razones expresadas en la presentación de este punto; b) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, y sobre lo solicitado se le aclarar que el Consejo Nacional de la Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos de magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo; c) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito de la señora Ana Leticia Cárcamo Martínez, junto con la documentación y el CD presentado, y con relación a dicho escrito se aclara que se deberá estar a lo resuelto en el literal siguiente; d) Por mayoría, se resuelve excluir de la lista remitida por la FEDAES al licenciado Tito Edmundo Zelada Meija. por las razones mencionadas en la presentación de este punto y los fundamentos acotados. debiendo la FEDAES remitir por escrito conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación, el nombre del candidato que sustituirá al licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, quien debe ser el que ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección; e) Notificar a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES, y al licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía. D) Posteriormente se analizó el caso del Licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez en el siguiente orden: I) En primer lugar, se tiene por recibido el escrito del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentado el cuatro de abril del presente año, en el que solicita "revisión de la legitimidad constitucional y legal de una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (CSJ), refiriéndose al licenciado







4

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

Jesús Ulises Rivas Sánchez, integrante de la lista parcial de 15 candidatos entregada a este 1 Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES). El abogado Anaya Barraza basa su petición en el artículo setenta y dos del Reglamento de la 3

Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo cuarenta y cuatro del

Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), así como en la jurisprudencia

constitucional que prohíbe la vinculación material u objetiva de candidatos a cargos de 6

ejercicio de funciones jurisdiccionales, en especial, citando la sentencia de 7

inconstitucionalidad N° 56-2016, del 25/11/2016. Luego afirma que el licenciado Rivas

Sánchez "tiene una clara vinculación material con el partido Frente Farabundo Martí para la 9

Liberación Nacional [...] lo que es de conocimiento por las propias expresiones públicas -en

declaraciones en actos públicos- del licenciado Rivas" que "evidencian -de modo objetivo-

la identificación del abogado Rivas con el partido FMLN, al grado de compromiso militante o

defensa activa del proyecto partidario [...] y por ello [...] debe ser excluido de la lista parcial

remitida por FEDAES". Las afirmaciones del solicitante sobre el supuesto vínculo partidario

señalado se realizan con base en la resolución de medida cautelar del proceso de

inconstitucionalidad N° 19-2016, del 24/2/2017. Sobre la petición del abogado Anaya

Barraza, este Consejo considera lo siguiente: El artículo setenta y dos del Reglamento

de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cuarenta y cuatro del Manual de

Selección de Magistrados/as y Jueces/zas establecen la posibilidad de que el Consejo revise

la lista de candidatos de la FEDAES para constatar si cumplen los requisitos legales y

reglamentarios y, en su caso, para solicitar candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre

la FEDAES deriva de la responsabilidad constitucional (artículo ciento ochenta y seis de la

Constitución) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa de candidatos

a magistrados de la CSJ. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control debe tomar en

cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de candidatos "provendrá





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

Página 41 de 63

No. 08-2018 24 de abril de 2018

de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador". En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la FEDAES para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la abogacía incluye la facultad de "realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de dicha regulación (tal como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo Número doscientos noventa y nueve- dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince, considerando II. dos, párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya interpretación compete a la FEDAES, están las disposiciones reglamentarias especiales de dicha federación que desarrollan los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, de manera que este Consejo debe cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad interpretativa, ni en sus potestades inherentes o consecuentes de evaluación o calificación de candidatos. Por ello, la potestad de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES, reconocida en los artículos setenta y dos del Reglamento de la Ley Consejo y cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas. deben entenderse aplicable, cuando se ejerza a petición de algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a) demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento en mención; b) justifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES, es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho en documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de





# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



pronunciarse, como ocurre por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos 1 partidarios que proporciona la entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a 2 cargo de este Consejo; o cuando la información relevante consiste o está contenida en 3 decisiones constitucionales que se refieren a la situación específica de un candidato. Según 4 lo anterior, este Consejo considera que en virtud del artículo dieciocho de la Constitución, el 5 abogado Anaya Barraza puede presentar peticiones con la que ahora se analiza, aunque al 6 examinar el contenido de su impugnación se observa que ella carece de algunos de los 7 requisitos expuestos en el párrafo anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La 8 petición omite relacionar la documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la 9 FEDAES en cuanto a la impugnación de la candidatura en mención; y, en caso de que dicha 10 documentación exista, omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de 11 este Consejo. En consecuencia, declárase improcedente la impugnación del abogado 12 Salvador Enrique Anaya Barraza, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de 13 Justicia del licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, integrante de la lista parcial de 15 14 candidatos entregada a este Consejo por la FEDAES. II) En segundo lugar, En segundo 15 lugar, se tiene por presentado el escrito del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, de fecha 16 veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el que solicita que se dé por recibida la lista parcial 17 de guince candidatos entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de 18 Abogados de El Salvador (FEDAES) y se conforme una sola lista con los candidatos de este 19 Consejo, en orden alfabético, según el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo 20 Nacional de la Judicatura (LCNJ). A pesar de que la petición del abogado Rivas Sánchez se 21 expresa en términos de que este Consejo cumpla el articulo cincuenta y siete LCNJ, en el 22 texto de su escrito pretende aclarar que carece de "afiliación partidaria material" y que ante la 23 medida cautelar en el proceso de inconstitucionalidad diecinueve- dos mil dieciséis, que lo 24 separó provisionalmente del cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, él ha







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

1

24 DE ABRIL DE 2018

denunciado en diversas instancias nacionales e internacionales a los magistrados que suscribieron la medida cautelar en mención. Asimismo, el abogado solicitante expresa que este Consejo únicamente puede revisar la lista de FEDAES en el supuesto del articulo cincuenta y seis inciso segundo LCNJ y que ello responde al fundamento de la forma de elección de magistrados establecida en los Acuerdo de Paz y en las reformas constitucionales consiguientes, en el sentido de que los procedimientos de FEDAES y del CNJ sean diferenciados, independientes y autónomos; una "vía democrática" y "otra se le confiaría" a este Consejo. De lo anterior resulta, según el peticionario, que el articulo Setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (MSMJ), contradicen el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución, en cuanto al principio de legalidad de las potestades de los funcionarios públicos, como "prohibición de auto-otorgarse competencias y facultades por medio de reglamentos". También agrega que el MSMJ en su esencia es un reglamento y por ello, para ser obligatorio, debió ser publicado en el Diario Oficial, conforme al artículo seis del Código Civil. Con relación a dicho planteamiento, este Consejo considera lo siguiente: Para que este Consejo dé cumplimiento a la ley, y específicamente al artículo cincuenta y siete de LCNJ, es innecesaria una petición ciudadana. Sin embargo, tal como se ha reseñado, el verdadero objeto del escrito presentado por el abogado referido es, por un lado, responder a los señalamientos en su contra por una alegada vinculación material con un partido político, lo que lo inhabilitaría como candidato a magistrado; y por otra parte, pretende oponerse a las facultades de control de este Consejo sobre la lista parcial de FEDAES, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos. Sobre el primer punto, la situación particular el abogado Rivas Sánchez, nos pronunciaremos posteriormente. Con relación al segundo aspecto, la atribución de este Consejo para controlar la lista de FEDAES, ya se







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

1

expuso que de conformidad al artículo ciento ochenta y seis de la Constitución. es esta institución la que tiene la competencia para conformar la lista definitiva o completa de candidatos a magistrados de la CSJ. Dicha atribución constitucional es la que implica potestades de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes que integren dicha lista. Aunque, como ya se dijo, dicho control debe ser deferente hacia FEDAES y sus propias facultades en el proceso de elección de candidatos, también debe ser un control efectivo, que garantice el respeto a la Constitución y a las leyes. No es aceptable la distinción entre una "vía democrática" y "la otra" encargada a este Consejo, para la selección de candidatos a magistrados, pues la función de control jurídico que corresponde a esta institución también es democrática, en cuanto deriva de la propia Constitución, funciona como garantía de la sujeción al Derecho y procura resguardar la confianza ciudadana en las instituciones, lo que también es fundamento de la democracia. En dicho sentido, la interpretación literalista y formalista que hace el solicitante de los artículos ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y del articulo cincuenta y seis inciso segundo de LCNJ, que además es indicativa de una cierta pretérita concepción del Derecho, es inaceptable y de ninguna manera puede sustentar la inhibición de este Consejo en el ejercicio de sus legítimas atribuciones constitucionales, como potestades implícitas en el alcance de la responsabilidad fijada por el articulo ciento ochenta y seis de la Constitución. Así lo ha confirmado además la propia Sala de lo Constitucional, en su resolución de aclaración de las doce horas con veintinueve minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, en el proceso de inconstitucionalidad número noventa y cuatro-dos mil catorce, al expresar que: "Este deber de motivación [a cargo del Consejo] también existe respecto de aquellos candidatos que son retirados del procedimiento de selección en cualquier etapa del mismo por incurrir en alguna causa sobreviniente que afecte su idoneidad para continuar

aspirando a los cargos señalados, ej., la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o la







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



comprobación posterior de afiliación formal con partidos políticos o del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley" (cursivas suplidas). En consecuencia, no existe contradicción entre los artículos setenta y dos del y cuarenta y cuatro del MSMJ y el articulo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y no es cierto que este Consejo se esté "auto-otorgando competencias y facultades por medio de reglamentos", sino que se trata de poderes implícitos en las atribuciones que la propia Constitución establece. En todo caso, si un ciudadano considera que existe una inconstitucionalidad dentro de cierta normativa, puede ejercer su derecho de acudir a la Sala de lo Constitucional a plantear su pretensión. Además, se aclara que el articulo cuarenta y cuatro MSMJ únicamente retoma, prácticamente en forma literal, la regulación contenida en el RLCNJ, el cual sí fue publicado en el Diario Oficial número (Número ciento cincuenta y uno. Tomo: Trescientos cuarenta y cuatro del ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Por tanto, por tanto, sobre lo solicitado por el abogado Rivas Sánchez, se aclara que este Consejo cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la LCNJ en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo. III) En tercer lugar, no obstante lo resuelto con relación a los escritos antes relacionados, la Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, con base en el deber de cumplimiento de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos para acceder al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, somete a consideración de este Consejo la determinación de que el candidato Jesús Ulises Rivas Sánchez carece de los requisitos constitucionales para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, del requisito de independencia política partidaria, y por ello debe ser sustituido por otro de los abogados con más votos a su favor del gremio de abogados,







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

## PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

1

conforme lo disponen los artículos ciento setenta y dos inciso tercero, ciento setenta y seis, ciento ochenta y tres, doscientos treinta y cinco, doscientos cuarenta y seis inciso segundo todos de las Constitucion, artículos cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, artículo tres letra h), cuarenta y tres letra b) y cuarenta y cuatro inciso cuarto del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, siendo las razones de esta moción las siguientes: Una. El deber de cumplimiento de la Constitución (artículo doscientos treinta cinco de la Constitución). Todos los funcionarios públicos, incluidos por tanto los consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura, estamos obligados a "cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen". Todo texto, incluido el de las disposiciones constitucionales, es objeto de interpretación y aunque toda persona puede tener su propia comprensión del significado del texto constitucional, para evitar que la multiplicidad de opiniones de una "sociedad abierta de intérpretes" se convierta en una "Torre de Babel", la propia Constitución establece un sistema de cierre o de "última palabra" que define la interpretación vinculante en un momento y contexto social determinado. El artículo ciento ochenta y tres de la Constitución confiere a la Sala de lo Constitucional la potestad para establecer la interpretación vinculante de su texto, incluso frente al Órgano Legislativo. Así lo reconoció la propia Asamblea Legislativa al llamar a la Sala "intérprete máximo y final de la Constitución", en los considerandos del decreto de reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales, contenida en el Decreto Legislativo Número cuarenta y cinco del seis de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficinal Número ciento cuarenta y tres, Tomo Número trescientos setenta y dos, del siete de agosto de dos mil seis. Dos. La fuerza

vinculante de la jurisprudencia constitucional. El deber de cumplimiento de la

Constitución es una manifestación específica de un principio general del Derecho







# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



Constitucional: la supremacía de la Constitución. El artículo doscientos cuarenta y seis inciso 1 segundo constitucional lo expresa tajante: "La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes 2 y reglamentos". Si la Constitución es, por un lado, suprema o prevalente y, por otro, es 3 susceptible de distintas interpretaciones posibles de su texto, y si todas las interpretaciones 4 valieran igual o tuvieran el mismo peso, la supremacía constitucional se vaciaría de 5 contenido. Por ello, el carácter obligatorio de las decisiones constitucionales (como las que 6 interpretan el alcance de los requisitos constitucionales para un cargo) es un medio para 7 garantizar dicha supremacía de la Constitución. La Constitución es suprema si las decisiones 8 que la interpretan y que ella misma reconoce como vinculantes (artículo ciento ochenta y tres 9 de la Constitución) son observadas, atendidas o aceptadas como obligatorias por todos 10 (Resolución en el Proceso de Inconstitucionalidad Número once-dos mil cinco, del veintitrés 11 de noviembre de dos mil once; y Sentencia del Proceso de Hábeas corpus Número 12 cuatrocientos cuarenta y cinco-dos mil catorce, del veinticinco de septiembre de dos mil 13 catorce). Claro que la "última palabra" en la interpretación constitucional no es una palabra 14 inmutable, invariable o fija sin remedio, por siempre y para siempre. Puede cambiar. Pero un 15 cambio debe producirse por las mismas vías y formas jurídicas que la originaron. No 16 corresponde a este Consejo sustituir la interpretación constitucional de los requisitos que 17 deben cumplir los candidatos a magistrados o funcionarios con potestad jurisdiccional. 18 Mientras dicha interpretación esté vigente, el Consejo está obligado a respetarla y a hacerla 19 respetar, dentro de su ámbito de competencia. El propio Consejo ha definido en el 20 reglamento de su ley (artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional 21 de la Judicatura) y en su Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (artículo 22 cuarenta y cuatro inciso segundo) que dentro de su competencia le corresponde verificar que 23 los candidatos a magistrados de la lista de FEDAES cumplan con los requisitos 24 constitucionales y legales del cargo. Tres. Independencia del juez e independencia del







25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

aspirante a juez. El artículo ciento setenta y dos inciso tercero de la Constitución, exige la 1 independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Las razones por las que la 2 independencia debe ser exigida también a los aspirantes a la judicatura las ha aclarado la 3 jurisprudencia constitucional al sostener lo siguiente: "la independencia judicial trasciende por mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular 5 y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la 6 función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los órganos con 7 potestad jurisdiccional [...] La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto 8 de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella implica una dimensión objetiva o 9 institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente 10 potencial de influencias indebidas sobre el juzgador" (Resolución del quince de abril dos mil 11 dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mi trece). Los 12 jueces, ya en el cargo, están protegidos por un régimen orgánico que se caracteriza, entre 13 otras garantías, por la inamovilidad, la prohibición de injerencias indebidas y el control de sus 14 criterios de decisión únicamente mediante el sistema de recursos. Al mismo tiempo, los 15 jueces tienen "un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso 16 cuando ellos carezcan de independencia". Es decir, que el control sobre una persona que ya 17 está investida de la potestad jurisdiccional es muy restringido o más difícil y por ello tiene 18 mayor relevancia la aplicación rigurosa de los controles preventivos, sobre los aspirantes al 19 cargo de juez o magistrado. La resolución antes citada lo expresa así: "Las garantías 20 preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman 21 una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos 22 de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria [...] 23 las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia 24 judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018



justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva". Más claramente, la jurisprudencia constitucional ha establecido con precisión que: "las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional [...] la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]- con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). Cuatro. Independencia del juez y vinculación política partidaria. La jurisprudencia constitucional ha sido muy explícita: "En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil catorce, del trece de iunio de dos mil catorce). Asimismo, se ha dicho que: "la vinculación partidaria proscrita por la Constitución para los cargos jurisdiccionales no es solo de tipo formal, sino también material, es decir, la derivada de hechos, prácticas o antecedentes relevantes que permitan establecer, de manera razonable y objetiva, con un criterio realista, la existencia de esa conexión" (Resolución del guince de abril de dos mil dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mil trece, antes citada). Finalmente, en la Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número ocho-dos mil catorce, del veintiocho







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

1

de febrero de dos mil catorce, se determinó que "el proselitismo (esmero por ganar seguidores o partidarios), incluso fuera del ejercicio de las funciones y horarios de trabajo" es una manifestación inequívoca de la "política partidista". Dado que la desvinculación política partidaria debe ser no solo formal, sino también material, lo que debe tenerse en cuenta es la definición de en qué consiste esta última, es decir, la vinculación material de un aspirante a magistrado con un partido político. En dicho sentido, la jurisprudencia expone que: "toda situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones o manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante o defensa activa de un proyecto partidario -más allá de una mera afinidad o simpatía ideológica-, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de una persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación), puede considerarse como una vinculación objetiva o material [...] este tipo de vínculo también debe ser advertido y considerado por la Asamblea Legislativa en el desarrollo del procedimiento de elección de funcionarios a que se refiere el artículo ciento treinta y uno ordinal decimonoveno de la Constitución, particularmente de aquellos que ejercerán un cargo de índole jurisdiccional, en tanto que tal circunstancia podría implicar su subordinación a proyectos ideológicos partidarios o injerencias indebidas de tal función consustancial al Estado Constitucional de Derecho". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). Cinco. Los jueces, los aspirantes a jueces y las apariencias. Los jueces (y los aspirantes a ese cargo) no solo deben ser independientes, también deben parecer que lo son. El Código de Ética Judicial vigente (Acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial Número veinticuatro, Tomo Número cuatrocientos dos, del seis de febrero de dos mil catorce) define la independencia como prohibición de influencias reales, pero además







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



aparentes (artículo siete letra a) y se prohíbe asimismo "realizar cualquier otra actividad político partidaria" (artículo siete letra h). En igual sentido, el "Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, dos mil trece, página treinta y cuatro 34) establece que "los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia". Más adelante (página cincuenta y dos, aunque con referencia a la imparcialidad) dicho Comentario explica el fundamento de ese requisito: "lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática". En definitiva, la independencia "debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable". Los jueces (y los aspirantes a ese cargo) deben evitar toda conducta que genere una sospecha fundada de que están influenciados, en realidad o en apariencia, por "presiones, intereses o factores ajenos al derecho". Seis. Respeto a los derechos políticos de los aspirantes a una judicatura o magistratura. La exigencia de desvinculación política partidaria de los aspirantes a magistrados, y la consecuente exclusión de quienes tengan ese tipo de nexos de influencia, no viola derechos fundamentales de los postulantes. "[E]I ámbito normativo de un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: un derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución [...] ningún derecho es absoluto disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse aisladamente" (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil catorce, del trece de junio de dos mil catorce). "La búsqueda de la independencia judicial expuesta y desarrollada en la jurisprudencia de esta Sala no implica negar el hecho que los







### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

1

jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas; 1 no se trata, pues, de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica 2 de éstos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa, 3 promoción o apoyo del proyecto de un partido político a través de su vinculación formal o 4 material con éstos". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-5 dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). Siete. Alcance del art. 6 70 RLNJ. Como ya se dijo, la Ley del Consejo y su Reglamento ya establecen las formas de 7 interacción y control entre este Consejo y la FEDAES (arts. 54 y 56 de la ley; y arts. 64 a 72 8 del reglamento), las cuales deben interpretarse y aplicarse según sus fines y con respeto al 9 principio de legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos (art. 86 inc. 3° 10 Cn.). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de FEDAES 11 para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la abogacía 12 incluye la facultad de dicha federación para "realizar la interpretación de las normas jurídicas 13 atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de la 14 regulación del proceso electoral gremial (resolución de Sobreseimiento del Amparo N° 299-15 2015, del 12/10/2015). En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades 16 representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta 17 forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la 18 responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control del CNJ sobre la 19 FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, 20 finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. De esta 21 manera, cuando este Consejo deba ejercer sus atribuciones legales o reglamentarias de 22 control debe hacerlo siempre con respeto o deferencia hacia el reparto constitucional del 23 procedimiento de postulación que realiza el art. 186 Cn., lo que implica, por un lado y en 24

principio, un ámbito normativo y de aplicación reservado a la FEDAES, y, por otro, una





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

1

Página 53 de 63

24 DE ABRIL DE 2018

actuación autocontenida o prudente de este Consejo. En consecuencia, el CNJ debe aplicar el art. 72 RLCNJ y el art. 44 MSMJ únicamente en los casos en que la inobservancia de los requisitos constitucionales y legales para los candidatos a magistrados de la CSJ sea notoria, patente u objetivamente clara. Así lo ha interpretado y aplicado ya este Consejo mediante el Acuerdo N° 7.8, de la Sesión N° 05-2018, del 6/2/2018, en el que se resolvió sobre una petición del abogado licenciado Herbert Néstor Menjívar Amaya, con relación al proceso de elección gremial realizado por FEDAES. Ocho. La Constitución y la voluntad de un cuerpo electoral (validez jurídica versus legitimidad política). Una votación gremial, incluso en cantidades que superen la simple mayoría, es insuficiente para validar o subsanar los vicios constitucionales de una candidatura que nunca debió serlo. La validez jurídica es un presupuesto lógico para consultar las preferencias de los electores. Si la candidatura está viciada por una causa de invalidez jurídica, en el resultado de la elección subsistirá dicho vicio. Precisamente por ello tiene sentido el control preventivo que corresponde ejercer a la FEDAES al inscribir al aspirante y el art. 72 RLNJ extiende esa posibilidad al momento en que este Consejo recibe la lista parcial de candidatos. Al aplicar dicha disposición, solicitando la sustitución de quien carezca de los requisitos constitucionales, hay un sacrificio irremediable de la voluntad de una parte de los electores. pero se mantiene el carácter gremial y representativo de la lista de FEDAES al sustituir a los aspirantes en cuestión, con candidatos que ocupen "la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección". *Nueve. Análisis del caso particular*. En el caso del candidato Jesús Ulises Rivas, este incumple el requisito constitucional de independencia partidaria de manera objetiva, pues mediante la Resolución sobre Medida Cautelar del Proceso de Inconstitucionalidad número diecinueve-dos mil dieciséis, del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, la Sala de lo constitucional suspendió temporalmente su elección como miembro del Tribunal Supremo Electoral, alegando que: "El







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

## PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

1

riesgo a la independencia e imparcialidad del TSE se agrava más cuando el magistrado Rivas Sánchez continúa sosteniendo de manera pública y notoria, el apoyo que en su momento dio a la fórmula presidencial propuesta por un partido político, siendo obvio, por lo tanto, el riesgo inminente de ocasionar un perjuicio a la objetividad y transparencia de los procesos electorales en curso; todo lo cual justifica, aún más, la adopción de una medida cautelar. En efecto, la permanencia, en el órgano decisor que debe fungir como árbitro independiente e imparcial de los procesos electorales, de una persona que efectúa reiteradas manifestaciones públicas de apoyo a un partido político puede afectar la objetividad que sostiene la indispensable confianza de los ciudadanos en este importante órgano del Estado". Aunque dicho proceso sigue en trámite y carece de una sentencia definitiva, la medida cautelar citada se basa en una apariencia de buen derecho de la pretensión, es decir, en la existencia de un juicio de verosimilitud o en una probabilidad de la falta de comprobación legislativa de la desvinculación partidaria del candidato mencionado. De manera expresa, la medida cautelar se basa en que la Sala da por establecido que el abogado Rivas Sánchez "continúa sosteniendo de manera pública y notoria", "reiteradas manifestaciones públicas de apoyo a un partido político" y, como antes se dijo, la vinculación partidaria material se determina precisamente por ese tipo de actos, entre otras manifestaciones posibles. Es decir que la medida cautelar establece la existencia de bases objetivas para afirmar dicha vinculación partidaria material y mientras el proceso siga pendiente ese es el estado de cosas, de información o de hecho que sigue vigente y que vincula a este Consejo. Debido a ese antecedente, cualquier observador razonable podría considerar que la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad de la Justicia se vería afectada o debilitada, sobre todo si hay otros postulantes que carecen de pronunciamientos judiciales similares. Como ya se dijo, la jurisprudencia ha establecido que el alcance de los requisitos constitucionales y sus garantías debe seguir, "en la mayor





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

1

Página 55 de 63

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

medida posible [...] una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva" (Resolución del guince de abril del dos mil dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad número setenta y siete-dos mil trece, ya citada). Además, como lo indican los Principios de Bangalore citados, la exigencia de independencia no solo es una cuestión de hecho, sino también de percepción razonable y por ello la medida cautelar del proceso constitucional diecinueve-dos mil dieciséis debe servir para determinar la falta de cumplimiento del requisito constitucional de independencia del aspirante en mención. En estas condiciones, el no descartar la vinculación partidaria originada por una medida cautelar vigente que suspendió su anterior elección, impide integrarlo a la lista de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que será remitida a la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el art. 56 de la LCNJ con relación al art. 72 RLCNJ y al art. 44 MSMJ, habiéndose constatado que dicho candidato no cumple con los requisitos que establece la Constitución, la LCNJ, el RLCNJ, y el MSMJ. se deberá solicitar a la Junta Directiva de FEDAES que dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación, remita por escrito el nombre del candidato que sustituirá al abogado Rivas Sánchez, y que será el que ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección. IV) En cuarto lugar, en este estado de la sesión se sometió a votación el planteamiento de la señora Presidenta y las razones expuestas para fundamentarlo, resultando que votaron a favor los/la Consejales Licenciado Carlos Wilfredo García Amaya, Licenciado Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo de Escobar y con votos en contra y razonados por las/el Consejales: Primero, el voto razonado de la licenciada María Petrona Chávez Soto, quien lo expresa en los siguientes términos. "Mi voto lo razono en contra de excluir del proceso al Licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, en razón de que la sentencia que emitió la sala de lo Constitucional con número de referencia ciento veintidós-dos mil catorce fecha veintiocho de abril de dos mil quince, en el cual removió como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (en



25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

1

Página 56 de 63

24 DE ABRIL DE 2018

adelante CNJ), al referido profesional, no fue por la existencia de vinculación partidaria, sino 1 que dicha decisión responde al cumplimiento de documentar y verificar los requisitos 2 constitucionales por parte de la Asamblea Legislativa. En el caso del Licenciado Jesús Ulises 3 Rivas, fue suspendido del cargo como Magistrados Propietario del Tribunal Supremo 4 Electoral a través de medida cautelar emitida con número de referencia 19-2016 de fecha 5 veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, es decir, que no existe ninguna sentencia 6 definitiva que haya establecido que el mencionado abogado no cumpla con los requisitos 7 constitucionales y legales para ser magistrados. En razón de lo anterior considero que las 8 facultades que tiene el CNJ, son únicamente darle cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 9 186 inciso segundo de la Constitución, que literalmente reza: "la elección de los Magistrados 10 de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos que formará el Consejo 11 Nacional de la Judicatura, en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual 12 provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de el Salvador y 13 donde deberá estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico"; y 14 lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley del CNJ; y los artículos 71 inciso segundo, y 15 72 del Reglamento de la Ley del CNJ, que establece los requisitos legales que deben 16 cumplir los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual dichas 17 disposiciones son claras en el sentido de que establecen las funciones y atribuciones que 18 tiene el CNJ en el proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es 19 por ello que la única excepción que existe para que se le pida a la Federación de Abogados 20 de El Salvador (FEDAES) que sustituya a un candidato de la lista elaborada y decidida 21 democráticamente por el gremio de abogados es el artículo 56 de la ley. En consecuencia el 22 CNJ no puede negarle a ninguno de los candidatos su derecho a formar parte de la lista que 23 se presentará a la Asamblea Legislativa ya que dicho derecho está tutelado a nivel 24

constitucional, por lo tanto para limitarlo, únicamente se puede hacer mediante ley formal, es





15

17

18

19

20

21

22

23

24

25

#### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

Página 57 de 63

24 DE ABRIL DE 2018

decir, emanada de la Asamblea Legislativa que haya pasado por todo el proceso de 1 formación de ley, o en su defecto una reforma a la misma, por lo que no se puede realizar un 2 examen sobre las condiciones personales de cada uno de los candidatos, porque la única 3 autoridad facultada por mandato constitucional lo establecen los artículos 131 ordinal 4 diecinueve y 186 inciso segundo y tercero de la Constitución, es la Asamblea Legislativa. 5 Segundo, el voto razonado de la licenciada Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, en los 6 siguientes términos: "Mi voto razonado en contra en cuanto a excluir de la lista al licenciado 7 Jesús Ulises Rivas Sánchez, se ha verificado en esta sesión extraordinaria que el aspirante 8 cumple con los requisitos constitucionales y legales para poder estar en la lista de aspirantes 9 a Magistrados enviado por la FEDAES, tenemos el artículo 176 de la Constitución que nos 10 señala cuales son los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 11 CNJ revisa dicha lista proveniente de la FEDAES, siendo sus atribuciones las que establece 12 el artículo 56 de la Ley del CNJ, y el 72 del Reglamento de la misma Institución. El artículo 13 186 de la Cn establece que la elección de los magistrados a CSJ se hará en una lista proveniente del CNJ y la otra de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador. Cabe mencionar que el proceso de FEDAES es muy aparte y goza 16 de autonomía, son dos procesos diferentes, la misma Sala lo ha manifestado en su resolución de amparo 299-2015, que dice "que la delimitación de tales categorías jurídicas por ser éstas de naturaleza infraconstitucional, le compete a las autoridades que legalmente se encuentran facultadas para administrar el referido proceso eleccionario, de acuerdo con el artículo 13 literal a) de la Ley del CNJ, la organización y administración de las elecciones de candidatos a miembros del CNJ por el gremio de abogados le corresponde a la FEDAES, por lo que dicha entidad, dentro de sus facultades legales posee la de realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral, que resulte conforme con la finalidades de dicho cuerpo normativo, en consecuencia hacer consideraciones en relación



# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018

Página 58 de 63

**24 DE ABRIL DE 2018** 

con la forma en que las autoridades demandadas han interpretado y aplicado el referido 1 precepto legal, constituiría para esta Sala una intromisión en asuntos cuya resolución 2 compete a otras autoridades, el artículo 54, inciso segundo de la ley del CNJ establece que 3 la FEDAES organizará y administrará el proceso de elección, y supervisará la participación 4 de los abogados autorizados, quienes elegirán a sus candidatos por una votación directa, 5 igualitaria y secreta, y agregaría yo también por mi parte, democrática. Para participar en 6 este proceso, la FEDAES tiene su propio reglamento, y verificó que los aspirantes 7 cumplieran con todos los requisitos exigidos, o sea, ya pasaron ese filtro, además, se fueron 8 a una votación y esas 15 personas que están en la lista, son elegidos por todo el gremio de 9 abogados, es la voluntad de ellos, de querer elegir a esos profesionales. En cuanto al voto 10 razonado en contra del licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, voy hacer referencia a la 11 resolución de la medida cautelar en donde a él pues se le separó del cargo de Magistrado 12 del Tribunal Supremo Electoral por una medida cautelar que dio la Sala de lo Constitucional, 13 en el que dice que considero que ya no tiene él una sentencia firme, sería atentatorio de 14 parte de nosotros como Pleno, sacarlo de la lista, si no tiene esa sentencia, es como que lo 15 estaríamos condenando desde ya al licenciado Ulises o dar por sentado que ya la Sala 16 resolvió al respecto cuando no ha sido así, violentando lo que es el principio de inocencia. 17 Considero que hay que esperar la resolución definitiva, la cual aún no se encuentra, y el solo 18 está lo que es la medida cautelar, entonces por lo tanto considero que no se puede excluir de 19 la lista de la FEDAES el licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, puesto que ha cumplido con 20 todos los requisitos constitucionales y legales, y además, considero que se va a vulnerar la 21 voluntad de los abogados y abogadas ya que él ha sido electo por medio de una votación de 22 los abogados, la cual FEDAES estuvo en todo el proceso, pues él salió entre los mayores 23 votados y considero que no se tiene que excluir. Se ha verificado aquí los expedientes de 24 todos los aspirantes y dentro de estos los del licenciado Rivas Sánchez, y están todas las





2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA



No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

constancias que ellos requirieron, y está pues la constancia del Tribunal Supremo Electoral en donde se dice que no tiene ninguna afiliación formal, la materia pues nos ha establecido en dichos expedientes que manda la FEDAES, y o sea, siento que esa resolución de la Sala es en cuanto a ese requisito que no tuvo la Asamblea y no así se ha determinado su afiliación, por lo que considero que no se debe de excluir de la lista de la FEDAES al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, primero porque cumple con todos los requisitos Constitucionales y legales, ya que se han verificado, revisando el expediente de él, como además considero yo que se estaría vulnerando la voluntad de los abogados y abogadas del país, que ellos han participado en las votaciones del gremio, y han elegido a sus candidatos. es un aporte de todas las asociaciones representativas, y con esto se estaría vulnerando una decisión del votante y del abogado". Y tercero, el voto razonado del licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, en los siguientes términos: "Voy a razonar el voto en contra donde se excluye de la lista de los 15 abogados enviados por la FEDAES, después del resultado de la elecciones que la FEDAES llevó adelante a partir de esa competencia, y que en esta sesión se ha tomado el acuerdo de excluir del listado de ese listado de 15 al profesional licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, quiero decir la razones personales por las cuales yo considero que no se deben excluir del referido listado de 15 de la FEDAES, primero cuando yo como funcionario fui juramentado jure cumplir y hacer cumplir la Constitución, y las leyes, ateniéndome al texto, aun cuando cualquier resolución que la contraríe a la Cn y a las leyes, aguí ha quedado establecido que la Cn, ha demarcado dos momentos para poder integrar esa lista de 30 abogados profesionales que en su momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, en primer momento, una competencia exclusiva de la FEDAES y el segundo que sería los 15 nuestro del CNJ, en atención a la competencia que tenemos nosotros para poder integrar porque a eso nos lleva la Cn y la ley del CNJ, y poder integrar los 15 provenientes de la elección de los abogados y los 15 que vamos a







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

## PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018

escogitar nosotros en nuestro el art. 56 de la ley del CNJ en su última parte establece, que si

ATA A

entre la lista de los 15 que manda la FEDAES apareciere un candidato no inscrito en el registro especial de abogados elegibles el Pleno lo rechazará al tener conocimiento oficial y solicitará a la junta directiva de la FEDAES, que dentro de 48 horas, y continua narrando el procedimiento cuando se logre establecer que algunos de los 15 candidatos que han salido elegidos en la elección de la FEDAES, no se encuentren en el padrón, a mi criterio puede ser que esté equivocado, pero a mi criterio el art. 56 es bien claro y delimita hasta donde nos llegan nuestra funciones, funciones que en su momento han quedado establecidos en diferentes acuerdo que hemos tomado y también en la fundamentación que se ha hecho de que los escritos presentados, verdad, donde se está impugnando a algunos candidatos; en ese orden de ideas, entonces considero de que ha quedado establecido que debemos respetar la competencia de las dos entidades que la Cn. y la ley han mandado para que cada una haga su papel que le corresponda en la integración de los 30, de la lista de los 30 que en su momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, los argumentos que se plantean en el acuerdo que se ha tomado para poder excluir de la lista, al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, todavía estamos mas complicados porque de conformidad a la CN, toda persona se considera inocente mientras no haya sido oída y vencida en un juicio oral y público y el cual se le respeten todas las garantías constitucionales, a quedado establecido de que él por el momento se le está aplicando una medida cautelar y las medidas cautelares llevan como consecuencia, debemos darle el cumplimiento a una resolución que en su momento puede tomar la Sala ya sea que lo declare que tiene afiliación partidaria o que no la tienen, entonces nosotros debemos tomar en cuenta la media cautelar que se le ha impuesto a él nos llevaría a los juzgado porque de manera anticipada lo estamos tomando como culpable y pudiera ser que el día de mañana la Sala digamos tomen una resolución como puede ser que lo condene y se establezca que tiene afiliación partidaria pero también puede ser el otro







2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

### PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018



supuesto que lo absuelvan y el caso que se diera el supuesto nosotros estaríamos digamos violentándole el derecho a él, de poder optar a una magistratura entonces esa serían las razones por la cuales digamos yo es que voto en contra de que se le excluya de la lista de los 15 de la FEDAES a los licenciados Tito Edmundo Zelada Mejía y Jesús Ulises Rivas Sánchez, entonces esas serían las razones por la cuales digamos yo es que voto en contra de que se le excluya de la lista de los 15 de la FEDAES al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez". En ese sentido el Pleno, emite su Séptimo ACUERDO: a) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente la petición realizada por las razones expresadas en la presentación de este punto; b) Por unanimidad, se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, y sobre lo solicitado se le aclara que el Consejo Nacional de la Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos de magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo; c) Por mayoría. se resuelve excluir de la lista remitida por la FEDAES al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, por las razones mencionadas en la presentación de este punto y los fundamentos acotados, debiendo la FEDAES remitir por escrito conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación, el nombre del candidato que sustituirá al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, por el que ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección; e) Notificar a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES y al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez. Antes de finalizar la sesión, el Pleno emite su octavo ACUERDO: a) Que habiendo verificado y analizado tanto la documentación remitida



# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

Página 62 de 63

No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018

por la FEDAES, y habiéndose cumplido los requisitos constitucionales y legales, así como 1 que se encuentran en el Registro Especial de Abogados/as Elegibles, pasan a integrar la 2 lista a remitirse a la Asamblea Legislativa, los/as candidatos/as que a continuación se 3 mencionan: Uno) Licenciada Marina de Jesús Marenco de Torrento, con expediente de 4 ochenta y cuatro folios; dos) Licenciado Marlon Harold Cornejo Avalos, con expediente de 5 cincuenta nueve folios; tres) Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, con expediente de 6 treinta y ocho folios; cuatro) Licenciado Jorge Alfonso Quinteros Hernández, con expediente 7 de ciento veintiún folios; cinco) Licenciada Rosa María Fortín Huezo, con expediente de 8 sesenta y un folios; seis) Licenciada Ivett Elena Cardona Amaya, con expediente de setenta 9 y un folios; siete) Licenciado David Omar Molina Zepeda, con expediente de sesenta y dos 10 folios; ocho) Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco, con expediente de ciento cinco folios; 11 nueve) Licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, con expediente de noventa y tres folios; 12 diez) Doctor José Luis Lovo Castelar, con expediente de sesenta y dos folios; once) 13 Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, con expediente de setenta y tres folios; doce) 14 Licenciado José Ernesto Clímaco Valiente, con expediente de cincuenta y siete folios; y 15 trece) Licenciado José Humberto Morales, con expediente de treinta y dos folios, por las 16 razones antes expuestas; b) Ratificar todos los acuerdos emitidos en esta sesión; y c) 17 Notificar lo conducente a las resoluciones de los escritos presentados por el abogado 18 Salvador Enrique Anaya Barraza, señora Ana Leticia Cárcamo Martínez, y a cada uno de los 19 candidatos. Así concluida la agenda, la señora Presidenta dio por finalizada la sesión a las 20 quince horas con treinta minutos de este día veintiséis de abril del año en curso, y no 21 habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta que firmamos; no así la Consejal 22 licenciada Gloria Elizabeth Alvarez Alvarez, ya que considera que las líneas siete y ocho de 23 la página treinta y seis, corresponden a su voto razonado en el caso del licenciado Tito 24 Edmundo Zelada Mejía.







# PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 de abril de 2018



1		
2		
3		
4	LICDA. MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA PRESIDENTA	
5		
6		
7		
8		
9	LIC. CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA	LICDA. MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO
10		
11		
12		
13	LICDA. GLORIA ELIZABETH ALVAREZ ALVAREZ	LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN
14		
15		
16		
17	LIC. ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS	LICDA. DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR
18		
19		
20	JENNY FLORES DÍAZ DE COTO	
21	SECRETARIO EJECUTIVO INTERINA	

